

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2327.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA  
CIUDADELA PASOANCHO SECTOR IV.  
-DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00517-00.

**PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Los cánones se adeudan del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-360124, y el cual se encuentra, de acuerdo a su certificado de tradición, en la "CIUDADELA "PASOANCHO II ETAPA" CONJUNTO 2. URB/"VILLAS III", quien no confiere poder dentro del presente asunto, ni es el demandante.
- 2) La ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA CIUDADELA PASOANCHO SECTOR IV, acorde a su certificado de existencia y representación legal, no tiene dentro de su objeto social la administración del conjunto en donde se encuentra el inmueble del cual se adeudan cuotas de administración.
- 3) No fue allegado el respectivo certificado de la Secretaria de Seguridad y Justicia del conjunto en donde se encuentra el inmueble del cual se adeudan las respectivas cuotas de administración, y de conformidad con el art. 08 de la Ley 675 de 2001.
- 4) No se aporta certificado alguno del cual se pueda extraer que la Sra. LIZETH ARENAS GARCIA, o que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA CIUDADELA PASOANCHO SECTOR IV, son los representantes legales del conjunto donde se ubica el bien del cual se deben las cuotas de administración.
- 5) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. "(...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*" o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone "(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos (...)*", lo anterior, en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00517-00.)

JPM